

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ ANTONIO
GARCÍA COLÓN

Apelante-Peticionario

v.

STEFANIE RIVERA
VÁZQUEZ

Ex Parte

KLAN201900586

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil núm.:
G DI2011-0064
(201)

Sobre: Divorcio
(CM)

**Se acoge como un
Certiorari**

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. José García Colón, por derecho propio, (en adelante el señor García Colón o el peticionario) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Minuta Resolución* dictada el 1 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (en adelante el TPI). El señor García Colón acompañó con su recurso una moción de auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de la vista señalada para el 3 de junio de 2019. Además, sometió una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

Al recurso se le asignó el alfanumérico KLAN201900586, no obstante, por tratarse de la revisión de un dictamen interlocutorio lo acogemos como un recurso de *Certiorari*, manteniendo el alfanumérico otorgado en nuestra Secretaría.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por prematuridad. Consecuentemente, se deniega la solicitud de paralización de los procedimientos. No obstante, aceptamos la petición para la litigación *in forma pauperis*.

I.

En cuanto al trámite procesal pertinente al recurso que nos ocupa, en una vista de seguimiento celebrada el 1 de mayo de 2019 el TPI estableció que la deuda existente de pensión alimentaria, según la última certificación de ASUME, ascendía a \$11,432 y que existía un plan de pago impuesto por el tribunal de \$200 mensuales. Surge del expediente apelativo que la pensión fijada a favor de los tres menores procreados por el peticionario y la Sra. Stefanie Rivera Vázquez es de \$400 mensuales. El peticionario solicitó la modificación de la pensión alimentaria impuesta y que la misma se calculara a base de las Guías Mandatorias para que se le garantizara el mínimo establecido por ley de \$615. El peticionario arguyó que no posee la capacidad económica para pagar la pensión alimentaria actualmente impuesta. En cuanto a estos planteamientos del peticionario, el foro primario los refirió a la Examinadora de Pensiones según surge de la *Minuta* recurrida.

Así las cosas, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el TPI durante la vista de seguimiento antes mencionada, le indicó en corte abierta al peticionario que para la vista pautada para el 3 de junio de 2019 “debe pagar la pensión regular mensual de \$400.00 más los \$200.00 del plan de pago. Además, deberá traer para abonar y amortizar la deuda \$1,000.”¹ El 3 de mayo de 2019 el señor García Colón presentó una moción urgente para que se dejara

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 57.

sin efecto el pago de los \$1,000. La misma fue declarada *No Ha Lugar* el 13 de mayo siguiente y notificada el 15 del mismo mes y año.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acudió ante este tribunal intermedio solicitando se deje sin efecto el pago de \$1,000 a entregarse en la vista del 3 de junio de 2019 por considerar que el TPI erró al imponerle dicha cantidad sin tomar en consideración su capacidad de pago.

Conforme a nuestro estado de derecho es primordial evaluar nuestra jurisdicción, previo a entrar a considerar los méritos del recurso.

II.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación

carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Así las cosas, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* comienza a partir de la notificación por escrito del dictamen recurrido. Regla 52.2 inciso (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2. A su vez, sabido es que en ocasiones los dictámenes judiciales constan en minutas y no en un escrito separado. **Su notificación por escrito activa el término para recurrir a este Tribunal de Apelaciones.** *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255 (2002).

La Regla 32(b)(1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, según enmendada, 4 LPRA Ap. II-B R. 32(b)(1), dispone, en lo pertinente, que “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, **salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta**, en cuyo caso **será firmada por el juez o la jueza** y notificada a las partes.” (Énfasis suplido.) *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra, a la pág. 261. Así pues, para que comience a transcurrir el término para recurrir en *certiorari* de una minuta donde se ha dictado una resolución u orden, esta tiene que ser notificada a las partes y **estar firmada por el juez o jueza**. Solo así se tratará de un dictamen judicial. De lo contrario, la minuta solo recoge la impresión del funcionario o funcionaria de sala que la preparó.

III.

En el recurso de epígrafe se recurre de un dictamen emitido en corte abierta el 1 de mayo de 2019. Examinado el Apéndice del recurso surge que la *Minuta*, transcrita al día siguiente, no está

firmada por la Juez ni fue notificada a las partes.² A pesar de que el TPI dictó la *Resolución* el 3 de mayo de 2019 declarando *No Ha Lugar* a la solicitud del peticionario para que se dejara sin efecto el pago de los \$1,000, dicho dictamen es uno inoficioso, debido que la orden emitida en corte abierta no constituye un dictamen oficial revisable. Por ende, la referida solicitud del peticionario resultó prematura al no haberse activado el plazo dispuesto por ley para presentar un escrito que intente impugnar lo dispuesto por el TPI en la vista.³ *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., supra*, a la pág. 262.

Por lo tanto, toda vez que el dictamen emitido en corte abierta no cumple con la Regla 32(b)(1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*, ni fue notificada a las partes, este recurso de *certiorari* resulta ser uno prematuro.⁴ Reiteramos, que el mismo no constituye un dictamen oficial revisable, lo cual nos priva de discreción para considerarlo por ser uno prematuro “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre.”⁵ Por otra parte, este tribunal no puede conservar o retener un recurso que es prematuro, con el propósito de luego activarlo cuando esté maduro. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). En consecuencia, estamos impedidos de acoger el recurso hasta que el foro de primera instancia emita su dictamen.

IV.

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por ser uno prematuro y se deniega la moción en auxilio de jurisdicción. Una vez el TPI notifique a todas las partes una

² Este último hecho fue constatado mediante comunicación telefónica con la Secretaria del TPI.

³ Aun cuando la moción presentada por el peticionario no fue intitulada como *Reconsideración* en la misma se presentan argumentos específicos a los efectos que se deje sin efecto el pago de los \$1,000 a ser efectuado el 3 de junio de 2019 por su condición económica. Por ende, se solicita que el TPI reconsidere el dictamen. Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47

⁴ Véanse, *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, *supra*, y *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

⁵ Véase, *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

resolución o la minuta debidamente firmada, la parte afectada podrá recurrir a este tribunal intermedio, de así entenderlo, dentro del término reglamentario.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Coll Martí disiente de la mayoría, denegaría el recurso de *certiorari*.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones